

PROCESO DECLARATIVO 2020-00243

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., agosto seis (6) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARIA CRISTINA VILLAMIZAR ROJAS** contra **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. -COORSERPAK S.A.S.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

Las pretensiones de la demanda pueden ser **declarativas y condenatorias**, y deben tener su fundamento en los hechos y omisiones, y deben señalarse con precisión, claridad, las cuales se deben formular por separado; excepcionalmente se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

- a. En el acápite de los hechos, la numerada como 8, 14, 17 existe una indebida acumulación fáctica. Sírvase corregir.
- b. En el acápite de los hechos, la numerada como 12, 15, 16 existe una indebida acumulación fáctica con fundamentos de hecho. Sírvase corregir.
- c. En el acápite de pretensiones declarativas, las numeradas como 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 no corresponden a una pretensión sino a peticiones de pruebas en poder de las demandadas. Sírvase corregir.
- d. En el acápite de pretensiones declarativas, la numerada como 4, 5 hace mención a la EMPRESA SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE, existiendo carencia de poder para demandar a esta. Sírvase corregir.
- e. En el acápite de pretensiones declarativas, la numerada como 5 es confusa. Sírvase corregir.
- f. En el acápite de pretensiones condenatorias, la numerada como 2, existe una indebida acumulación de peticiones. Sírvase corregir, de forma individualizada y haciendo referencia a cuáles indemnizaciones se refiere.

- g. El escrito de demanda no guarda coherencia en los folios 8 a 13, pues del acápite de las pruebas salta a la siguiente página 9 al numeral cuarto, luego salta a la siguiente página 10 al numeral primero; la página 11 está repetida con la página 10; la página 13 está repetida con la página 8.
- h. No acreditó con el archivo de demanda aportado que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a adecuar las pretensiones de la demanda, de tal forma que se adecúe a la situación fáctica del demandante.

Asimismo, que proceda a enviar el archivo digital de demanda a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

obra documento digital incorporado en PDF 02 del expediente digital, en el que el apoderado de la parte actora solicita “*desistimiento de poder*” sic, que no es otra cosa que la **renuncia del poder**, por lo que el Despacho procede a **negar la renuncia** del poder otorgado, por no cumplir con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Laboral 010
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e24480c7d2d2364d437710023c576dfe9186605bdfa49207fcef3a297146f6**
Documento generado en 13/08/2021 04:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>